

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-87/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-103/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. JESSICA LIZZETH BERRONES REYES, EN CONTRA DE LOS CC. ADRIÁN OLVERA TAVERA, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-103/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. Adrián Olvera Tavera, candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinte de mayo del año en curso, la C. Jessica Lizzeth Berrones Reyes presentó queja y/o denuncia en contra de los CC. Adrián Olvera Tavera, por la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como en contra de Armando Martínez Manríquez, y *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-103/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veintitrés de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a dos candidatos a integrar un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La denunciante presentó copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, la denunciante señala que el C. Adrián Olvera Tavera otorgó beneficios en especie (arroz, leche, atún) a la ciudadanía en un evento, esto en favor del C. Armando Martínez Manríquez, quien es candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, aportó las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/adrian.olveratavera>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875087899871&set=pcb.10222875093420009>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088259880&set=pcb.10222875093420009>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088539887&set=pcb.10222875093420009>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088779893&set=pcb.10222875093420009>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089019899&set=pcb.10222875093420009>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089299906&set=pcb.10222875093420009>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089619914&set=pcb.10222875093420009>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089939922&set=pcb.10222875093420009>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875090259930&set=pcb.10222875093420009>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. Armando Martínez Manríquez y MORENA.

- Que no se advierte que Adrián Olvera Tavera haga entrega de bienes.
- Que solicite el voto o el apoyo para algún partido político.
- Que no se advierte que otra persona haga entrega de bienes a nombre de *MORENA* o del denunciado.
- Que no se distingue dónde fueron tomadas las fotografías.
- No se distingue la fecha en que se tomaron las fotografías.
- No se advierte que se juegue lotería o que se entregue algún premio.
- Que las pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar lo denunciado.

6.2. C. Adrián Olvera Tavera.

- Que no se advierte que haga entrega de bienes.
- Que solicite el voto o el apoyo para algún partido político.
- Que no se advierte que otra persona haga entrega de bienes a nombre de *MORENA* o de alguna persona.
- Que no se distingue dónde fueron tomadas las fotografías.
- No se distingue la fecha en que se tomaron las fotografías.
- No se advierte que se juegue lotería o que se entregue algún premio.
- Que las pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar lo denunciado.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas denunciadas

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por *MORENA* y Armando Martínez Manríquez.

7.2.1. Copia de credencial para votar.

7.2.2. Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.2.3. Acreditación como representante partidista.

7.3. Pruebas ofrecidas por Adrián Olvera Tavera.

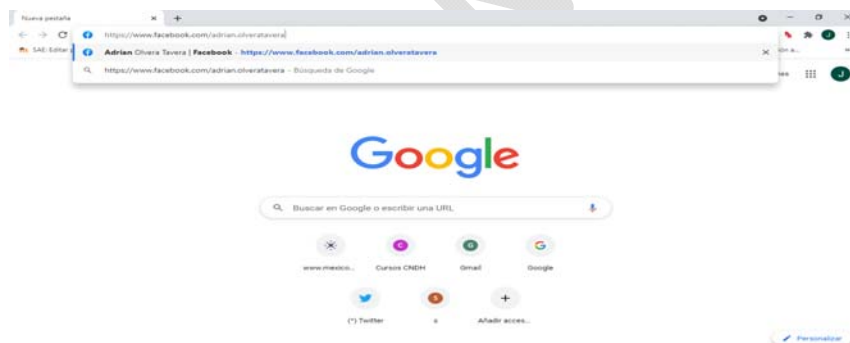
7.3.1. Copia de credencial para votar.

7.3.2. Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

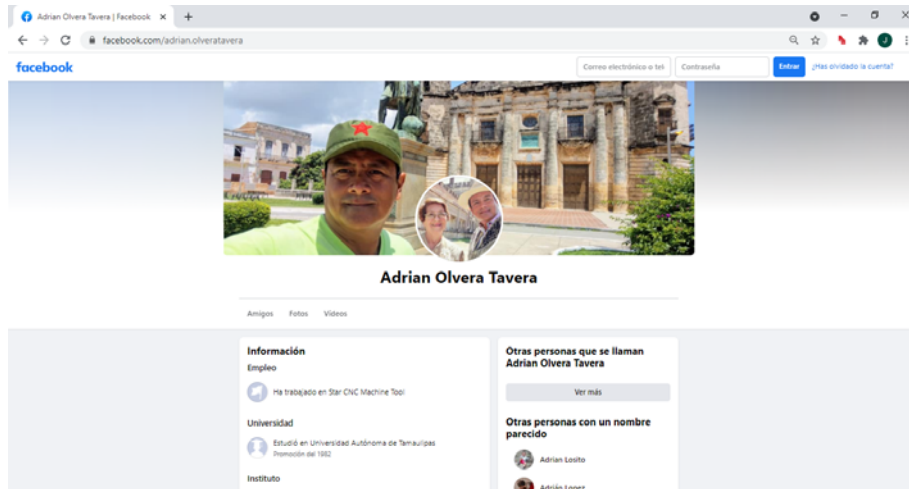
7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada OE/565/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas de Facebook.

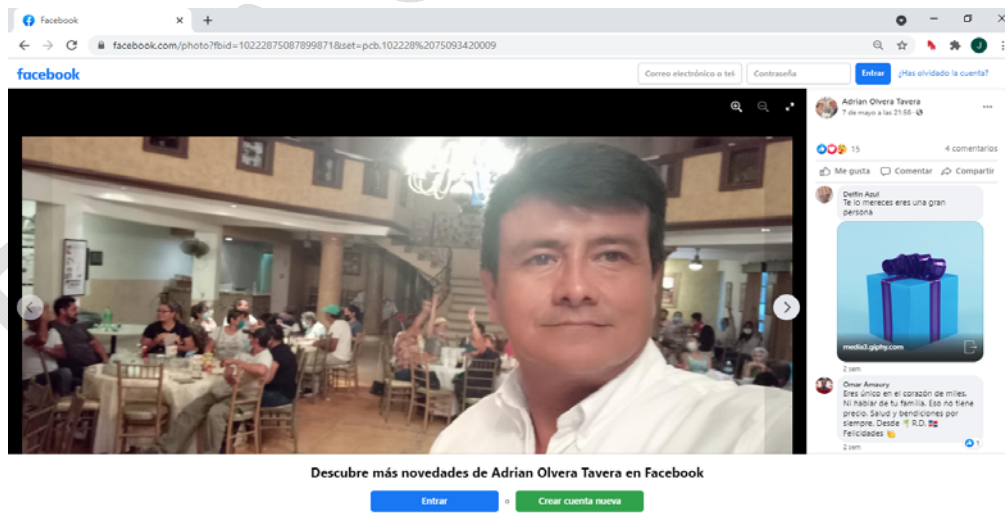
--- Siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/adrian.olveratavera>, insertando la misma en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a un perfil del usuario “Adrian Olvera Tavera”, mismo que se encuentra en la red social Facebook, en la que se observa como fotografía de perfil una imagen con dos personas, un hombre y una mujer, el primero de tez morena, cabello oscuro, quien viste de chamarra en color beige y porta sombrero de color blanco, por un lado una mujer quien es de tez blanca, cabello castaño, corto, quien viste de blusa en color beige y porta anteojos. Asimismo se aprecia una fotografía de portada en la que se encuentra la misma persona de género masculino ya descrita, vistiendo de playera en color verde y portando gorra del mismo color. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla: -----

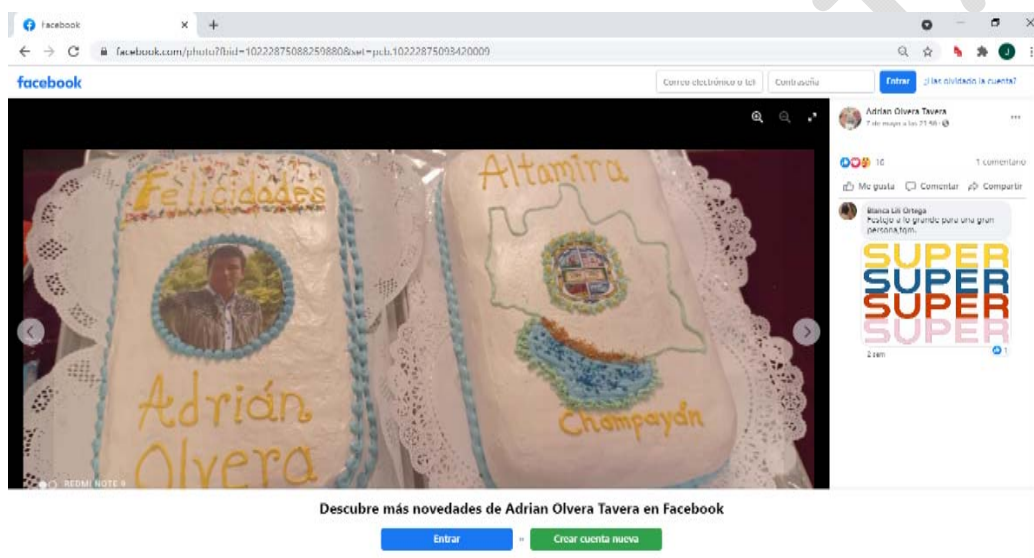


Posteriormente, accedí al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875087899871&set=pcb.10222875093420009>, al dar clic me dirige a la red social Facebook, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "Adrian Olvera Tavera" con fecha 07 de mayo a las 21:56. En ella observa una fotografía de una persona de género masculino, de tez morena, cabello negro, quien viste de camisa blanca; al fondo se advierte la presencia de un grupo de personas quienes se encuentran sentados en sillas alrededor de mesas redondas, mismas que se encuentran dentro de lo que se presume es un salón de eventos. Dicha publicación cuenta con 15 reacciones y 4 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Asimismo, por medio de Google Chrome ingresé a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088259880&set=pcb.10222875093420009>, al dar clic me direcciona a una publicación realizada en la página de Facebook por el usuario "Adrian

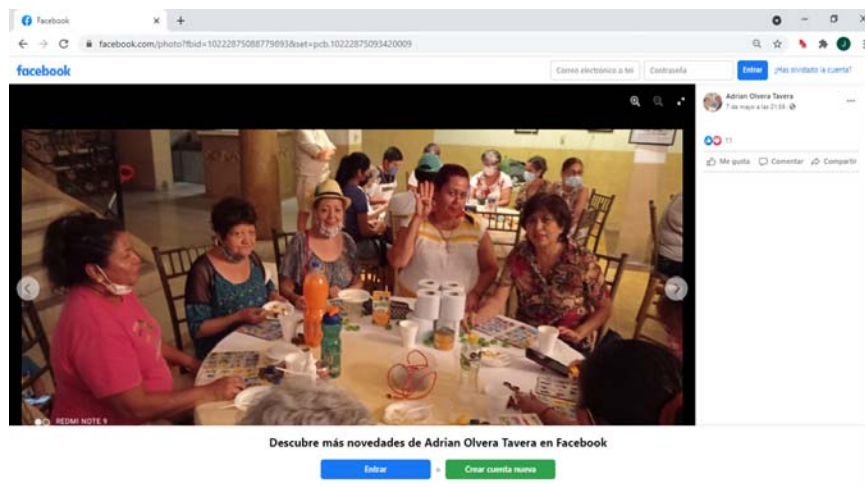
Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56, en donde se aprecia una fotografía tomada a lo que parece ser dos pasteles en color blanco, uno de los cuales dice lo siguiente: “Felicidades Adrián Olvera” y por en medio la fotografía de la persona de género masculino descrito anteriormente, por otro lado, en el otro se encuentra la siguiente leyenda: “Altamira Chompayán” y en la parte de en medio del mismo se encuentra una figura con contorno verde y azul. Dicha publicación tiene un total de 16 reacciones y un comentario; en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Enseguida procedí a verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088539887&set=pcb.10222875093420009>, el cual me dirige a una publicación realizada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56 en la red social Facebook, en donde se muestra una fotografía tomada a un grupo de personas, hombres y mujeres quienes se encuentran sentadas en sillas colocadas alrededor de una mesa redonda sobre la cual se logran observar distintos productos como vasos y papel sanitario. Dicha publicación cuenta únicamente con 09 reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



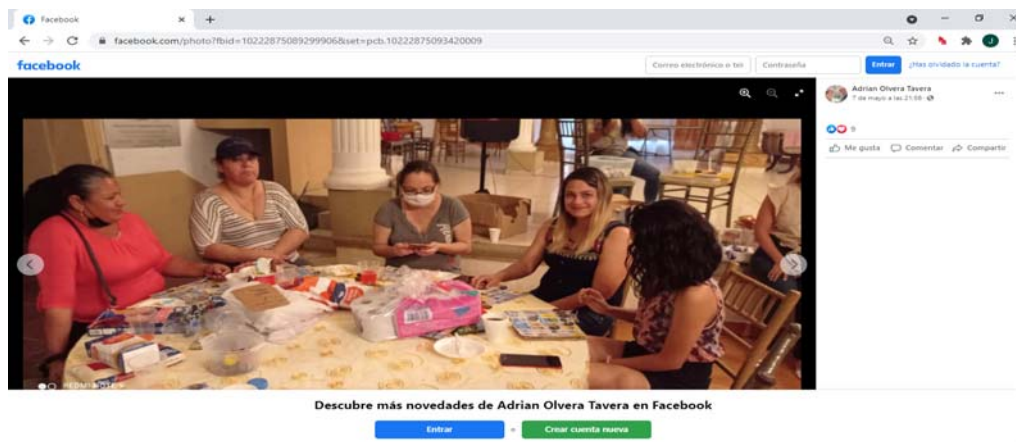
--- A su vez, el siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875088779893&set=pcb.10222875093420009> me direcciona a la página web de Facebook, en donde se encuentra publicada una fotografía con fecha 07 de mayo a las 21:56, realizada por el usuario “Adrian Olvera Tavera”, la cual muestra a cinco personas de género femenino, quienes se encuentran sentadas el sillas colocadas alrededor de una mesa redonda donde, tal como en la fotografía del punto anterior, se observan distintos artículos. Dicha publicación tiene un total de 11 reacciones; en virtud de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Procedí a verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089019899&set=pcb.10222875093420009>, mismo que me dirige a una publicación realizada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” realizada el día 07 de mayo a las 21:56, la cual consta de una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de seis personas, cinco mujeres y un hombre, quienes se encuentran sentados en sillas colocadas alrededor de una mesa redonda en donde se observan distintos artículos. Dicha publicación cuenta únicamente con 6 reacciones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----

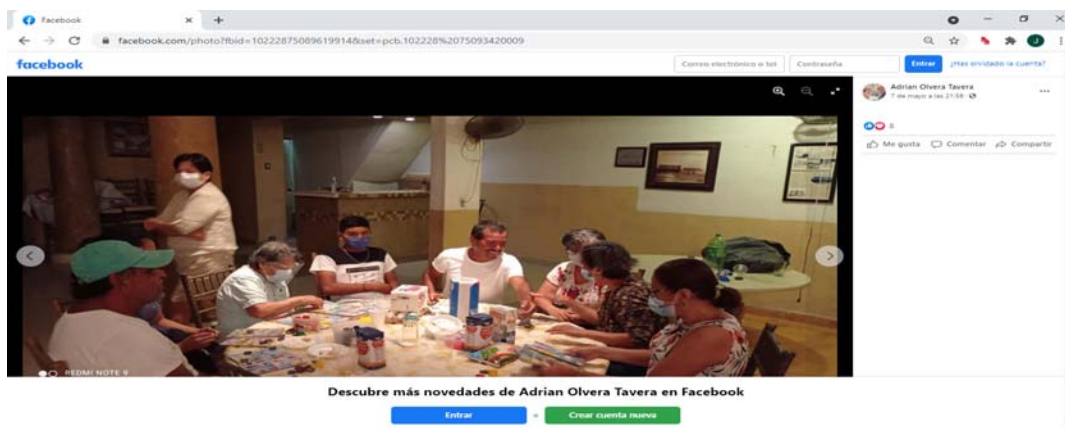


--- Continué verificando el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089299906&set=pcb.10222875093420009>, la cual me direccionó a una publicación realizada el día 07 de mayo a las 21:56 en la plataforma de Facebook, por el usuario “Adrian Olvera Tavera”, en donde se muestra una fotografía con el mismo escenario de las fotografías contenidas en los puntos anteriores; un grupo de personas, cinco mujeres, sentadas en sillas colocadas alrededor de mesas redondas sobre las cuales se encuentran diversos artículos. Dicha publicación tiene un total de 09 reacciones, de lo cual agrego impresión enseguida:-----

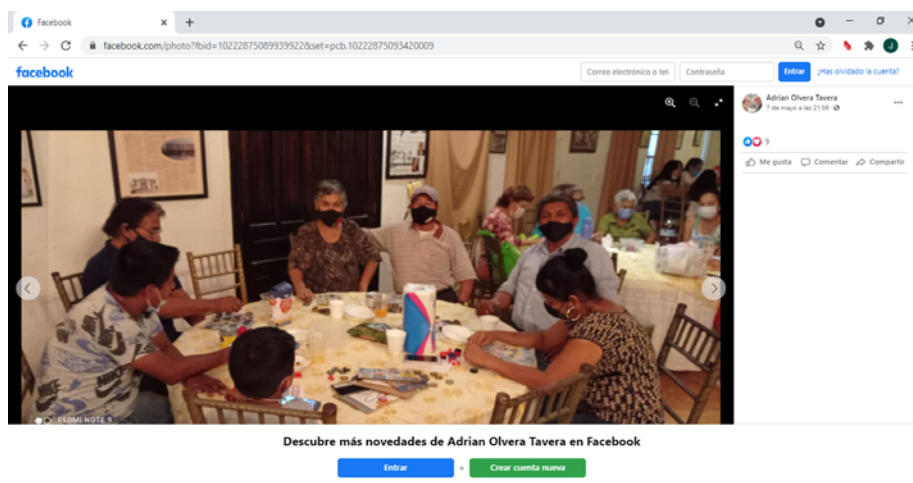


--- En lo que corresponde al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089619914&set=pcb.10222875093420009>, este me dirige a una publicación realizada en la página web de Facebook por el usuario “Adrian Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56, la cual consta de una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de personas, hombres y mujeres, mismos que se encuentran sentados en sillas colocadas alrededor de una mesa redonda sobre la cual se encuentran diversos artículos.

---Dicha publicación cuenta únicamente con 08 reacciones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- La siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875089939922&set=pcb.10222875093420009> al dar clic me direcciona a la página de la red social Facebook, encontrando una fotografía publicada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” el día 07 de mayo a las 21:56, la cual muestra a un grupo de personas sentados en sillas que se encuentran alrededor de una mesa redonda en la que se observan distintos artículos. Dicha publicación tiene un total de 09 reacciones, en razón de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----



--- Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por medio de escrito de instrucción, procedí a verificar el contenido del siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/photo?fbid=10222875090259930&set=pcb.10222875093420009>, el cual, al dar clic me direcciona a la página de Facebook, en donde se muestra una fotografía publicada por el usuario “Adrian Olvera Tavera” con fecha 07 de mayo a las 21:56, en la cual se advierte la presencia de tres personas, dos mujeres y un hombre, las primeras se encuentran sentadas y la persona de género masculino está de pie; a un costado de ellos se observan distintos tipos de artículos. Dicha publicación cuenta con 06 reacciones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/565/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Adrián Olvera Tavera se postuló como candidato a segundo Regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Armando Martínez Manríquez se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada OE/565/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas de Facebook.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Adrián Olvera Tavera y Armando Martínez Manríquez, consistente en la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos,

candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁴, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018⁵, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf

Al respecto, se advierte que en el presente caso, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que los denunciados incurrieron en infracciones a la norma electoral, consistentes en la entrega de bienes, sin embargo no acredita ni siquiera de forma indiciaria sus afirmaciones, ya que de las pruebas que aporta no se desprende que los hechos tengan relación con algún proceso electoral.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, siendo que conforme a la Jurisprudencia 16/2011⁶, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

⁶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

En el presente caso, el denunciante no se ajustó a tales directrices, toda vez que, si bien menciona un perfil de Facebook, así como diversas ligas, no se advierte que se trate de situaciones de índole electoral, ya que no se advierte expresiones, imágenes o emblemas que lo relacionen con el tema electoral.

En ese sentido, se concluye que el denunciante no aporta los elementos mínimos probatorios para que se despliegue la actividad investigadora de esta autoridad, toda vez que en su escrito expone hechos de los cuales no soporta con medio de prueba idóneo, toda vez que en las fotografías que se aportan no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica plenamente a las personas.

En efecto, en las gráficas aparece un número de personas, pero de ellas no existe algún elemento indiciario que identifique a las personas que ahí aparecen, máxime que algunas personas portan cubre bocas.

De igual forma, no se advierte elemento alguno por lo menos indiciario, que genere la presunción de que el motivo de que las personas estén reunidas sea de índole electoral.

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda

vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁷, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Por lo expuesto, se concluye que no se acredite la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA por culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

⁷ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* haya tenido conocimiento de los hechos que se denuncian.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que los institutos políticos denunciados hayan tenido conocimiento de los hechos de la denuncia.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir a *MORENA*, que cumplan su deber garante respecto de hecho sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

Además de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna, no es procedente atribuir responsabilidad alguna al partido político.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Adrián Olvera Tavera y Armando Martínez Manríquez, consistente en la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 48, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL